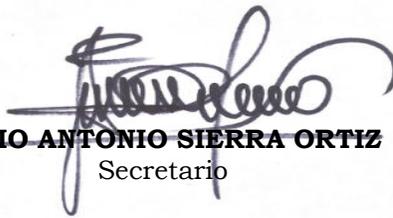




SECRETARÍA DEL JUZGADO. 29 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda verbal sumaria de resolución de contrato promovida por LEONARDO POLANÍA TORRES contra INVERSIONES DIAZ CONSTRUCTORES S.A.S. y ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S., recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 31 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00091-00. A la señora Jueza para proveer.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal sumario - Resolución de contrato
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00091-00
Demandante: LEONARDO POLANÍA TORRES
Demandado: INVERSIONES DIAZ CONSTRUCTORES S.A.S. y
ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S.

LEONARDO POLANÍA TORRES, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de resolución de contrato contra INVERSIONES DIAZ CONSTRUCTORES S.A.S. y ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Deberá aclarar y/o corregir sus pretensiones. La pretensión primera principal, encaminada a que se ordene a la parte demandada suscribir escritura pública de compraventa no puede acumularse de forma subsidiaria, con la pretensión encaminada a que se declare la resolución de la promesa de compraventa, pues la primera debe tramitarse bajo las reglas de los artículos 422 y ss., en concordancia con las reglas especiales para el ejecutivo por obligación de suscribir documentos, según el artículo 434 del Código General del Proceso y la subsidiaria, según las reglas del artículo 390, ss. y concordantes, correspondientes todas al proceso verbal sumario.
2. El literal b) de la pretensión segunda, hace relación a costos asociados al proceso que, como tal, se engloban bajo el concepto de costas procesales.
3. El juramento estimatorio no cumple los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, no se discriminó cada uno de los conceptos que solicita a título de indemnización.
4. Si bien en la demanda se indica que las accionadas reciben notificaciones a través de correo electrónico, deberá allegar las evidencias correspondientes sobre la forma en que obtuvo dichos medios de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrillas fuera del texto original).
5. No se solicitaron medidas cautelares y, además, se conoce el correo electrónico de la parte demandada y por dicha razón, la parte demandante debía acatar lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, debía acreditar haber enviado la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por medio electrónico y no lo hizo.
6. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de resolución de contrato promovida por LEONARDO POLANÍA TORRES contra INVERSIONES DIAZ CONSTRUCTORES S.A.S. y ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ GIL para actuar en este proceso en nombre y representación de LEONARDO POLANÍA TORRES, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.